

SEP. 18

Don Dr. Pablo Rosquellas

CUESTION QUESADA.

REFUTACION JURÍDICA

EN EL

INTERDICTO POSESORIO

Y

DOCUMENTOS RELATIVOS.

Potosí, SETIEMBRE 30 DE 1878.

Tipografía del Progreso.

REFUTACION JURÍDICA

EN EL

INTERDICTO POSESORIO.

Debemos al ilustrado público que con marcado interés ha acogido el preliminar suelto relativo a la «Cuestion Quesada» mostrando decidida proteccion a nuestra causa, una sencilla refutacion de los aparentes fundamentos en que los adversarios pretenden apoyar sus mal adquiridos derechos, para que apreciando de cerca con imparcial criterio, ajeno de innobles pasiones que estravian i ofuscan las mas preclaras inteligencias, se convenza por una parte, del lejítimo e incontestable derecho con que demandamos justicia a los encargados de administrarla recta e imparcialmente, i por otra, para que conozca el agente poderoso que guia la tortuosa i vacilante marcha de los herederos putativos, por la rápida pendiente del descrédito i suicidio moral.

Antes de ingresar al objeto propuesto en esta esposicion, es indispensable de todo punto recomendar con eficacia la noble conducta observada en esta grave cuestion, por la virtuosa matrona la Señora Candelaria Quesada i el distinguido porte del caballero Dn. Eujenio de Hochkofler, que desechando ideas mezquinas que jamás tuvieron asiento en su jeneroso corazon, han reconocido nuestros derechos incontestables i lejítimas aspiraciones, apartándose de la senda peligrosa que les frazara la secante mano de la ambicion.—Por este motivo i por que aquella Señora apoya uestros derechos en el terreno jurídico, advertimos que la refutacion no la comprende en manera alguna.

Coñ igual justicia diriamos otro tanto de la Señora Maria Manuela Quesada, si la distancia que la separa del teatro de la cuestion, no la hiciera víctima cómoda de engaños i sobre todo, si su procurador llenara con religiosidad su mandato, *poniéndose de acuerdo para las jestionas, con su hermana D.^a Candelaria*; empero, no es tarde para que arroje con indignacion el velo con que pretenden ocultarle la antorcha resfuljente de la justicia.

Al ecsaminar los argumentos contrarios, seguiremos el órden con que se nos han propuesto por los abogados Señores Severo Fernandez Alonso i Ricardo Mujia, reproduciendo las mismas ideas espuestas en nuestra contestacion, pues el asunto no ha variado de aspecto.

ECSORDIO DEL ESCRITO DE CONTESTACION.

La lectura de los escritos presentados por los titulados herederos de Dn. José Gabriel de Quesada, solicitando la revocatoria del justificado auto de 12 de Junio último, causó profunda sensacion en nuestro ánimo, al considerar que la especie humana dotada por Dios de sentimientos de moralidad, de vasta intelijencia i de un fondo de virtudes que revelan el orijen divino de la creacion, llegára a pervertirse hasta quedar sumida en el inundo fango de las pasiones guiadas por el interés mal entendido.

Este es el movil que ajita la mente calenturienta de algunos que habiendo soñado la realizacion de un venturoso porvenir, vén disiparse sus doradas ilusiones al suave aliento de la justicia divina, que preparando de un modo misterioso los acontecimientos, cambia de un dia a otro la posicion de los hombres, restituyendo los bienes a sus lejitimos propietarios.

La conducta hostil manifestada por el Señor Ricardo Mujia, que en su febril delirio increpa sin la menor razon ostensible la intachable providad del Se

ñor Juez Instructor, cual pudiera increpársese con dureza la de ciertos funcionarios de un rango elevado de quienes ha tomado nota la historia, nos hace presumir la tenacidad de la lucha, mientras no toque con su impotencia.

Por nuestra parte, llenando los deberes que nos impone la sociedad, de prestar religioso respeto al principio de autoridad, debatamos las dos cuestiones propuestas por el Dr. Severo Fernandez Alonso, para ocuparnos seguidamente de las del Señor Mujia.

FALTA DE PROCEDIMIENTO.

En el procedimiento de mision en posesion hereditaria por la via sumaria, es indispensable no perder de vista la distincion que establece la ley entre las diferentes clases de herederos, los distintos derechos que se les confiere i la penalidad a que en su caso estan sujetos por infraccion de sus disposiciones, para deducir consecuencias lógicas aplicables a la cuestion i obrar con sano criterio en asunto de tan grave importancia que llama vivamente la atencion pública, por las personas que litigan, la gran fortuna que se disputa i la obstinada tenacidad de los opositores, desechando si, amenazas e intimidaciones pueriles de que se valen, como arma favorita de seres mesquinos.

Dos especies de herederos conoce la ley: los legales i los voluntarios. Entre aquellos, unos son forzosos llamados por ministerio de la ley, hágase o no testamento; i otros *ab intestato* solamente: voluntarios son los que designa el testador. Los hijos i descendientes legítimos, los naturales reconocidos & son herederos forzosos que por ministerio de la ley, hágase o no testamento, entran en la sucesion sin necesidad de declaratoria judicial, pues ya la tienen legal que ningun poder humano puede arrebatárles. Los parientes colaterales dentro del cuarto grado (como hermanos, sobri-

nos &.) son herederos legales o *ab intestato* solamente, que tienen necesidad imprescriptible de adquirir la declaratoria judicial, para entrar en la sucesion a falta justificada de herederos forzosos. (Articulos 501, 502, 503, i 507 del código civil.)

Los herederos forzosos o suyos son los descendientes, por que los nudos de la paternidad unen tan estrechamente al padre i al hijo, que el patrimonio del primero se considera aun en vida del mismo, como patrimonio del segundo; de modo que despues de la muerte del padre, puede decirse que hijo hereda su propia hacienda. (Escriche—Herederos necesarios.)

Pueden entrar en posesion de la herencia los herederos forzosos sin autoridad judicial, a mèrito de la declaratoria legal; mas no los legales i voluntarios (art. 490 del mismo.) Si los descendientes como herederos forzosos o suyos declarados tales por ministerio de la ley, entran *ipso facto* en posesion de la herencia que se considera su propia hacienda ¿qué necesidad tienen de declaratoria judicial? ¿no sería un sarcasmo que un hijo se presentara ante el juez, solicitando se le declare heredero forzoso de su padre?

Aplicados estos principios al procedimiento sumario de posesion hereditaria, vemos que los descendientes lejítimos i naturales no tienen necesidad de declaratoria judicial de herederos; tampoco deben hacer constar previamente esta calidad, pues ella ecsiste *a priori*, o en las partidas de matrimonio i bautismo o en el instrumento de filiacion. Los que estan obligados a obtener la declaratoria i la constancia de su calidad de sucesores, son los parientes colaterales, acreditando con la prueba escrita i testimonial, la falta absoluta de herederos forzosos i de colaterales de mejor derecho, prueba indispensable para q' en virtud de ella recaiga la declaratoria judicial. Este es el espíritu genuino de la ley, conforme con la razon i las disposiciones del derecho civil.

Es por estas consideraciones que nos abstuvimos de solicitar la declaratoria espresa de heredero, que habria sido contraria a los preceptos de la ley. Conforme con ellos no hizo el juzgado en su auto de 12 de Junio, mas que reconocer la personalidad lejítima de Dn. Rosendo de Quesada como heredero forzoso, ordenando en consecuencia la posesion hereditaria, con citacion previa de los herederos putativos i poseedores de los bienes, para que con oportunidad, por el lapso del tiempo señalado, dedujeran sus oposiciones si se creian con derecho.

Si la argumentacion contraria hubiera influido seriamente en el ánimo del Señor Juez, ¿no ecstia en la oficina la peticion de declaratoria de heredero hecha por Dn. Rosendo de Quesada en 18 de Octubre de 1877? El mismo auto de 12 de Junio ¿no era una declaratoria espresa de tal heredero? ¿son por ventura sacramentales los términos en que debe redactarse un auto, que faltando una palabra no se atiende el conjunto de la resolucion? Estas observaciones no tienen otro objeto que refutar los argumentos contrarios no por que se crea de imperiosa necesidad la decision judicial, al frente de la establecida por ministerio de la ley.

La posesion hereditaria *ab intestato*, no tiene dos estaciones en la tramitacion para los herederos forzosos, puesto que se presentan documentos preexistentes. Si el juzgado obró de distinto modo en el juicio iniciado por los adversarios, de que tanto se alarmó el abogado, sería sin duda por las siguientes razones, fuera de que era precisa la declaratoria de herederos legales a falta de forzosos.

↵ Estrañaria como estrañamos en la actualidad, el título primordial que acredite la relacion de parentesco colateral entre Dn. José Gabriel de Quesada i sus titulados hermanos. ¿Son las partidas de bautismo las únicas que prueban el parentesco natural? nó presentó Dn. Rosendo igual documento en 1877? ¿dónde

está la escritura de reconocimiento por la que conste que Dn. Pedro Laureano de Quesada era padre natural de los Señores José Gabriel, Juan Gavino, Gregoria &? Si fueron legitimados ¿dónde igual escritura de filiacion anterior i la partida de subsiguiente matrimonio? ¿Hai sello de cosa juzgada para Dn. Rosendo que no concurrió al juicio, sin embargo de hallarse entonces en las mismas circunstancias que ellos, para que estas faltas sustanciales queden envueltas en el silencio i el misterio? ¿Tienen derecho de oposicion personas que se titulan hermanos sin justificar su parentesco con el difunto? Llamamos sériamente la atencion pública sobre este punto i sobre la risible cosa juzgada respecto al heredero forzoso.

La conocida tendencia del abogado contrario al solicitar la revocatoria, fué la de que mediante traslado que se le comunicara, se tramite en juicio ordinario la accion sumaria de mision en posesion hereditaria, accion iniciada dentro del año fijado en el art. 532 del Código de Procedimientos, sin comprender que de la citacion previa al traslado para contestacion hai inmensa diferencia, i que un juicio sumario deducido en tiempo habil, no es lícito ordinarizarlo; tanto mas si se tiene en cuenta que el art. 541 del propio Código, prescribe la terminacion de estas causas por la via sumaria, sin permitir alegatos ni contra pruebas que prolonguen el procedimiento.

VICIOS DEL INSTRUMENTO.

No podemos calcular si el deceso de mostrar erudicion o el prurrito de argumentacion incoherente, haya inducido la idea estraña de suscitar en un juicio posesorio, la grave cuestion de inhabilidad del Notario Rosendo Echeverria para autorizar los actos de la fé pública, por la circunstancia de que su nombramiento emanò del Jefe Superior político del Sud, durante el

Gobierno del General Melgarejo, sin tener presente que causa de incalculables consecuencias sociales, debería ventilarse previamente ante los Tribunales competentes, para que mediante una decision maduramente deliberada, se declaren válidos o nulos sus actos. Esta cuestion lejos de tenerla en cuenta el Señor Juez por incompetencia absoluta, la rechazó obrando con la cordura que le caracteriza. No obstante, sentaremos ligeras observaciones traspasando los límites del juicio posesorio.

Por el Supremo Decreto de 9 de Octubre de 1869, se nombró al Señor Mariano Donato Muñoz, Jefe Superior político del Sud, con autoridad i jurisdiccion en los Departamentos de Potosí, Sucre, Tarija i Cobija i delegacion del ejercicio de las atribuciones del Supremo Gobierno, én todos los ramos de la administracion pública, segun el art. 3.º. A mérito de esta delegacion nombró Notario a Rosendo Echeverria, no como Ministro Muñoz, sinó en lejítima representacion del Gobierno. La ley de 14 de Agosto de 1871 esplicada por la declaracion legislativa de 22 de Octubre del mismo año, establece el principio de subsistencia de los actos administrativos que hayan tenido lugar durante el sexenio, con tal que se hayan observado los requisitos establecidos por leyes preexistentes al 28 de Diciembre de 1864.

El depositario de la fè pública Rosendo Echeverria fué nombrado por el delegado del Supremo Gobierno i puesto en posesion por la Corte del Distrito conforme a la ley del Notariado de 1858, como fueron nombrados muchos funcionarios públicos por los Prefectos de Departamento, en el periodo constitucional del respetable Señor Frias, a mèrito de igual delegacion contenida en la declaratoria de 4 de Enero de 1875, sin que persona alguna haya pensado jamás en la nulidad de los actos judiciales ni administrativos de esos funcionarios elejidos en las dos épocas, sucediendo otro tanto en todas las administraciones anteriores, por el caos i funestas consecuencias que surjirían en el jiro de los nego-

cios, atacando e hiriendo de muerte derechos justamente adquiridos.

La delegacion del ejercicio del poder ejecutivo, se ha reconocido como un derecho público consuetudinario en nuestra inquieta República, desde que salimos del yugo español, segun manifiesta el Supremo Decreto de 29 de Diciembre de 1825, espedido por el Libertador Bolivar, delegando el mando de la Nacion al Gran Mariscal José Antonio de Sucre, i por muerte, ausencia o impedimento de éste, al General Andres Santa Cruz, no obstante la eleccion hecha por el Congreso Peruano i por la Asamblea general de las provincias del alto Perú.

En confirmacion diremos con la Suprema Corte de 1867 presidida por el eminente jurisconsulto Dr. Andres Maria Torrico a la que como Fiscal General pertenecia el Dr. Ricardo Mujia, que sentimos no haya tomado este punto de defenza: «El estado de incesante trastorno en que fluctua el pais desde la inauguracion de la República, ha introducido en la política nacional un derecho público admitido por los pueblos, por los Congresos, por los Gobiernos i Tribunales i este ha venido a ser nuestro derecho público consuetudinario. Segun él, las disposiciones emanadas de una dictadura establecida, se reconocen i cumplen como leyes del Estado. Las administraciones de Sucre, Santa-Cruz, Velasco i Ballivian, fueron dictatoriales en su orijen; lo fueron las de Belzu i Linares, todas ellas erijidas, escepto la primera, sobre las ruinas de una Constitucion, dieron a los pueblos leyes que desde su promulgacion i hoy mismo, se obedecen i cumplen sin reparo alguno. La Corte Suprema que siente la necesidad de atemperarse en la administracion de justicia a esas leyes dictatoriales, que creando derechos i obligaciones, reglan las transacciones de los ciudadanos i dan orijen a los pleitos; i por otra parte sabe que los tribunales de justicia importantes en la accion, no siendo en un órden consti-

tucional nunca pueden, sin peligro de la misma institución judicial i sin convertirse en instrumentos de anarquía, provocar ninguna resistencia, la Corte Suprema, repito, no debió desconocer un principio de precedente histórico, fundado en la necesidad i sancionado por la aquiescencia de la Nación i de sus Representantes.»

Causa hilaridad la afirmacion de que el poder conferido por Dn. José Gabriel de Quesada, en el que aparece el reconocimiento de hijo natural otorgado a favor de Dn Rosendo de Quesada, haya caducado por muer- te del mandante i del mandatario, como si el instru- mento de filiacion i la constitucion del mandato fueran de una misma naturaleza i como tales, sujetos ambos a caducidad. Si el reconocimiento de filiacion caducara a la muerte del padre, el hijo natural jamás sucederia en los bienes, derechos i acciones de aquel, quedando rotos los vínculos indisolubles por su naturaleza. Reconózcase la enorme diferencia que media entre un man- dato que caduca i es revocable i un reconocimiento de filiacion que creandó derechos i obligaciones recíprocas, sagradas e indisolubles, no es susceptible ni aun de re- tractacion, como acto espontáneo i de conciencia íntima.

Repetimos que al tocar este punto, no nos guió otro fin que el de indicar al Señor Juez la mesurada con- ducta que ha observado, a quien está vedado exami- nar los defectos de fondo de un instrumento, teniéndolo como auténtico i arreglado a ley, mientras una senten- cia judicial no declare su invalidéz.

Si para refutar el escrito presentado por Da. Rita Liñares no tuviéramos a la vista el expediente de la materia, consentiríamos de buena fè en que el Se- ñor Juez Instructor haya podido incurrir en errores propios de la naturaleza humana, por que sin la doblèz

i resavíos que adquieren ciertos hombres, no es posible imaginar que un caballero que fué Jefe del Ministerio público, Jefe del Distrito Universitario de Sucre, Diputado a varias Asambleas' pueda mentir sin empacho atribuyendo con tono majistral faltas que no existen sino en su acalorada mente. ¿De qué! juicio ordinario de hecho i de qué sentencia definitiva habla? ¿cuáles son los documentos rechazados en tela de juicio de que ha hecho mérito el Juez? ¿qué hechos se ocultan entre los misterios de una oficina subalterna? Reproches son estos que debieran contestarse con acritud, pues jamás hemos sido viles instrumentos de misteriosas maquinaciones.

Respetemos las relaciones sociales, é ingresemos al ecsàmèn de las cuestiones propuestas.

FALTA DE JURISDICCION.

Nadie ignora, dice el Dr. Mujía, que los juicios de lato conocimiento i de gran cuantía, no están sujetos al conocimiento del Juez Instructor, por mas que con una frace ó una suma maliciosa se pretenda variar su naturaleza. Afirma a la vez haberse resuelto cuestiones de grave importancia al dictar el auto de 12 de Junio, cuestiones ajenas de su competencia.

Es indudable que la imaginacion exaltada del abogado en momentos de redactar el escrito, le haría olvidar los principios jenerales de lejlacion en materia de procedimientos, cuando arguye que la mision en posesion hereditaria atendida la gran cuantía, debiera tramitarse en juicio ordinario de hecho, sin recordar si ha olvidado por su estado febril, la division de los juicios por razon de la materia, de la entidad, del objeto, de sus formas ó modo de proceder, del fin etc, division segun la cual se deducen las acciones, llenando en ca-

da una de ellas, las formas i prescripciones sancionadas por derecho.

Cualquiera que sea la entidad de una testamentaria, si como Don Rosendo de Quesada se presenta el heredero con los documentos que acrediten su personalidad jurídica i derechos a la sucesion, dentro del término de un año contado desde la muerte de la persona a quien se trata de heredar, la accion no puede menos que ser sumaria, por razon de las formas ó del modo de proceder. Mas si el heredero reclama la herencia pasado este término, la accion es ya ordinaria revestida de las solemnidades de una larga tramitacion. En el primer caso que es el actual, la competencia del Juez Instructor es incontestable segun el artículo 52 atribucion 4.^a de la ley de organizacion judicial de 31 de Diciembre de 1857; en el segundo es de la del Juez de Partido.

El heredero forzoso solicitò la posesion hereditaria en juicio sumario, a los ochos meses del fallecimiento de su padre natural; por consiguiente, este era el procedimiento señalado por ley para entrar en la sucesion.

El hecho de la posesion conferida á los herederos colaterales del Señor Quesada, tuvo lugar en concepto de falta absoluta de forzosos i sin perjuicio de tercero de mejor derecho, como acontece en todo procedimiento de esta naturaleza, en que no se tiene en cuenta la propiedad. Presentado Dn. Rosendo en el terreno jurídico dentro del término habil ¿porqué aberracion se pondría a jugar el ridiculo papel de opositor, segun el artículo 539 del citado Código, cuando en virtud del 540 pudo solicitar la posesion al mismo tiempo que los otros i con mejor derecho?

No se crea que la designacion de este tiempo se limite al momento preciso en que los primeros hacen sus jestion: la concurrencia de los herederos a igual objeto, tiene lugar i es admitida en todo el pe-

riodo habil del año en que es legal el ingreso a la via sumaria; tanto mas, cuanto que si concurren dos ó mas interesados en el caso del artículo 541, se califica el heredero de preferencia i se ordena ministrársele la posesion.

Algo mas, a fin de no prolongar el procedimiento sumario, prescribe dicho artículo la acumulacion de comprobantes i decision conveniente en vista de ellos, sin permitir alegatos ni contra pruebas. Ante estas prescripciones de marcada legalidad ¿es posible cerrar los ojos de la razon por solo el vano orgullo de llamarse heredero de D. José G. de Quesada i poseer la finca de Pasopaya con todos sus encantos i maravillosas producciones?

Si se cree que hai fraude en la reciente presentacion del instrumento de filiacion, de cuya autenticidad se duda suponiendo sea obra de algun habil calígrafo, deseamos se interponga por el Doctor Mujía el juicio criminal que ofrece, asegurando desde ahora el triunfo de nuestra parte, pues jamás hemos cometido semejantes delitos, ni hemos sido juzgados como falsificadores.

DESPOJO VIOLENTO.

La cuestion de despojo violento suscitada con objeto de ejercer presion en el Juez, a quien se le dijo ejercitaría la accion criminal sinó revocaba el auto de 12 de Junio, es una amenaza que no pasa de ser quijotesca. Un leal i caballero abogado cuando tiene conviccion del criminoso proceder de un Juez, le acusa en cumplimiento del deber, jamás hace uso de esta arma prohibida para semejante fin.

El Juez competente que en fiel observancia de las prescripciones de ley ordena se ministre posesion a un heredero con justo i lejítimo título, llenanda las for-

mas de citacion previa a los poseedores, a quienes está oyendo en sus reclamaciones antes de la posesion, en ningun caso comete despojo por no haber omitido la citacion i audiencia de interesados, cuya eliminacion constituye el delito previsto en el artículo 559 del Código de Procederes compilado.

Por otra parte, en la hipótesis de haberse suprimido la citacion de interesados i admitido el oportuno reclamo de estos, no se considera consumado el delito, entre tanto no se realice el hecho criminoso. No llevándose al terreno de la ejecucion un acto prohibido por ley, no hai delito consumado: esto, repito, en el supuesto de existir aquellas faltas.

La decantada declaratoria de herederos legales que sin citacion de D. Rosendo de Quesada obtuvieron los que se dicen hermanos de D. José Gabriel, no ha producido cosa juzgada respecto a aquel en sentido del artículo 922 del Código Civil, ni ha cerrado las puertas del santuario de la ley, para que ejercitara sus derechos en la via i forma sumaria.

Convencidos de la inexistencia del despojo violento por los sencillos principios sentados, pasemos a desbaratar el último parapeto contrario.

MARCADA PARCIALIDAD EN EL JUEZ

INSTRUCTOR.

Esplicada suficientemente la observancia del artículo 532 del Código de Procedimientos, con el estudio de las leyes civiles análogas citadas en la contestacion relativa al escrito del Doctor Fernandez Alonso, trataremos de ver si ha habido marcada parcialidad en el Señor Juez Instructor al dictar el justificado auto de 12 de Junio, rechazando la personeria del procurador Juan

Josè Guzman, para representar a los Señores Quesada en el nuevo juicio de posesion hereditaria iniciado por D. Rosendo del propio apellido.

La marcada parcialidad consiste ademas segun el Señor Mujía, en que el Juez no ha transgredido las leyes de procedimiento, i no ha satisfecho sus aspiraciones i dorados ensueños, tramitando en juicio petitorio el interdicto de posesion, para que los bienes del Señor Quesada (se dice con profundo dolor,) estén destinados a servir de diversion en el ridículo juego de pelota, dándolos en posesion ayer a unos i hoi a otros. Es necesario arrebatár la pelota cuando el primer jugador pierde la partida; así como queda sin efecto la posesion anterior, cuando se presenta el heredero de mejor derecho.

Hablando en rigor, el procurador Guzman no ha tenido autorizacion para formular oposicion a la accion deducida por D. Rosendo de Quesada, a mérito de que no se imaginó ni remotamente que la aparicion de un instrumento les hiriera de muerte, sin embargo de haberse rebuscado palabras que siendo de jeneral expresion en los poderes, no constituyen facultades especiales que legitimen la constitucion del mandato. En caso contrario, no habrian otorgado nuevos poderes antes de la resolucion, ni el Doctor Mujía que supuso con tanta injusticia marcada parcialidad en el Señor Juez de conocidos antecedentes justificados i reconocida probidad velada por la modestia, habria rendídose de hinojos solicitando perdon por el merecido apercibimiento inflijido.

CONCLUSION,

☞ Sentiremos si esta pequeña esposicion i nuestros ulteriores trabajos en segunda instancia, llegan a no tener objeto real por falta de existencia de conten-

sion legal, por que si como hemos insinuado antes, los que se creen hermanos de D. José Gabriel de Quesada, no lo son ante la Justicia, habria terminado toda cuestion con ellos.

No nos arredramos de esta afirmacion, por quē no cursa en autos ni en las Nofarias, el instrumento de filiacion natural de los hijos de D. Pedro Laureano de Quesada. Se sabe que contrajo matrimonio con la Señora Céspedes para obviar el defecto de natales cuando D. Seferino debia recibir órdenes sagrados; empero, si no se cumplió con la prescripcion del artículo 173 del Código Civil, que estatuye el previo reconocimiento de filiacion antes ó en el acto de contraer matrimonio, no hai legitimacion de hijos i por consiguiente no hai fraternidad lejitima ni natural ante la ley, entre los Señores Quesada, ni derecho para sucederse mútuamente á falta de herederos forzosos.

Si esta es una realidad ¿porquē oposicion tan tenáz a los lejitimos derechos de D. Rosendo fundados en la naturaleza? ¿porqué contrariar la confesion espontánea de la paternidad de D. José Gabriel de Quesada, desoyendo los gritos de la conciencia i los preceptos de la relijion? Apelamos al fallo de la opinion pública, que será el de segunda instancia. (1)

De las razones legales que dejamos apuntadas, se deducen las siguientes consecuencias; 1.ª: que la declaratoria judicial de herederos forzosos no es necesaria, cuando existe la reconocida por ministerio de la ley; 2.ª: que no hubo inhabilidad en el Notario Echeverria para otorgar el poder, ni tiene competencia el Instructor para apreciar esta cuestion; 3.ª: que con jurisdiccion propia ha conocido el Juez, del interdicto posesorio; 4.ª: que no existe despojo i 5.ª: no haber podido imputársele marcada parcialidad a aquel fun-

(1) Vease el escrito en que se interpone la escepcion.

cionario, por no concurrir causal alguna de inculpacion. Si con mesurada espresion hemos debatido el asunto árduo confiado a nuestras débiles fuerzas, sin apartarnos del recto sendero que nos señala la buena fé, no esperamos que los adversarios alentados por nuestra moderacion, lleven adelante sus invectivas creyendo acallar en su delirio la voz débil pero firme é incontrastable del infortunio, que tiene conciencia íntima de la pureza de sus actos apoyados por todas las clases sociales que juzgan, ya en virtud de su ilustrado criterio, ya significando las ideas naturales de justicia, impresas por Dios en el corazon humano.

El ilustrado público i el Señor Juez de Partido, nos dirán si demandamos algo mas que justicia.

Potosí, Agosto 25 de 1878.

Manuel M. Llano.

Joaquin Chavarría.



DOCUMENTOS RELATIVOS.

PODER—RECONOCIMIENTO.

En la Ciudad de Potosí á los diez i ocho dias del mes de Octubre de mil ochocientos setenta años; a horas doce del dia: *Ante mí el ciudadano Rosendo Echeverría Notario público de primera clase* en el Distrito de la Corte Superior de esta Capital, con residencia en ella, fue presente el *Señor José Gabriel de Quesada*, mayor de edad, de este vecindario, casado, azoguero, boliviano i hábil para este otorgamiento a quien de conocerlo doy fé, i dijo: que dá i confiere poder bastante i cumplido al procurador del número Manuel Estévan Martínez, para que representando su persona acciones i derechos, se apersona ante el Tribunal de Partido o ante el Juzgado de Instrucción con objeto de continuar el juicio de alimentos promovido por la Señora Vicenta Cabezas que cobra cuatrocientos cincuenta pesos, *por haber suministrado alimentos a su hijo natural Rosendo habido en la Señora Dominga Sandoval*, para cuyo efecto presentará las pruebas necesarias de haber el *esponente* dado *varias partidas a buena cuenta de pago de alimentos*. Recojerá además un documento que se le otorgó el año mil ochocientos cincuenta i siete: en cuyo testimonio, le dá las facultades de presentar escritos, acompañar documentos, producir pruebas, tachar las contrarias, recusar, apelar, decir de nulidad, compulsar, desistir i admitir desistimientos, liquidar, cancelar, usar de los recursos ordinarios i extraordinarios, pedir certificados, testimonios, reconocimientos, nombrar peritos, depositarios, transar, firmar escrituras i voletas sujetándose a las instrucciones que le comunicáre, sustituir i reasumir cuando convenga i por fin dar cuantos pasos sean necesarios al buen éxito del objeto mencionado, sin omitir diligencia alguna —En comprobante firma conmigo i los testigos presentes al acto,

ciudadanos en ejercicio, Mariano Remijio Basconéz i Francisco Javier Rincon, mayores de edad, casados, de este vecindario, no comprendidos en las jenerales de la ley, el primero minero i el segundo notario, delante de quienes i el otorgante se publicó este instrumento de que así mismo. Doy fé.

José Gabriel de Quesada=Mariano Remijio Basconéz=Francisco Javier Rincon=Rosendo Echeverria -
Notario de primera clase=Signo del Notario.

FILIACION.

Filiacion de hijo natural que hace Doña Dominga Sandoval en favor de Rosendo Quesada—En Potosí, Agosto veintisiete de mil ochocientos cincuenta i siete; ante mí el escribano público adscrito al ramo de minería, i de los testigos instrumentales, fué presente a las doce del día, Doña Dominga Sandoval, soltera, vecina de esta Ciudad, mayor de edad i ejercitada en la administracion de su casa; a quién conozeo, doy fé i dijo: que en mérito de la presente escritura pública, que en toda forma de derecho la otorga, reconoce por su hijo natural al menor Rosendo, de edad de cuatro años, habido i procreado por Don José Quesada, en tiempo en que ambos eran solteros i que podian matrimoniarse libremente i sin dispensa: que el presente reconocimiento lo hace de su libre i espontánea voluntad, para que en su tiempo i caso, surta los efectos de ley en favor del referido menor su hijo Rosendo. En cuyo testimonio, así lo dijo, otorgó i firmó ante los testigos que se hallaron presentes a este acto i lectura de este instrumento, ciudadanos Saturnino Barrios, plumario i Mariano Romero, alguacil, ambos mayores de edad, i de este vecindario. Doy fé.

Dominga Sandoval=Saturnino Barrios=Mariano Romero=José Manuel Sanchez—Escribano público=Un Signo de este Escribano.

ESCRITO.

SEÑOR JUEZ INSTRUCTOR.

Pide se franquee testimonio de la escritura que menciona por el Notario que refiere.

Rosendo Quesada, vecino de esta Ciudad, mayor de edad, soltero, de ejercicio minero, ante Usted me presento i digo: que habiendo fallecido mi Padre, el Señor José Gabriel de Quesada, necesito que la integridad de U. se digne ordenar: que el Notario José Manuel Sanchez me dé testimonio de la escritura de reconocimiento que a mi favor otorgó mi madre la Señora Dominga Sandoval de hijo natural del ya referido, la que existe en los registros que corren a cargo de aquél; i para que los obrados tengan legalidad sea con citacion del Ministerio público.

A U. suplico así provea en justicia etc. Potosí, setiembre 12 de 1877.

Rosendo Quesada.

DECRETO.

Potosí Setiembre 13 de 1877.

Como se pide, con la citacion que se espresa=
Albis=Ante mí=Manuel Cortés—actuuario.

En la misma fecha horas doce, cité con lectura del escrito i decreto precedentes al Sr. Ajente Fiscal. Doy fé=Daza=Cortés.

En catorce de Setiembre horas once notifiqué dicho decreto al presentante. Doy fé=Rosendo Quesada=Cortés.

En el acto hize saber dicho decreto al Notario Sanchez. Doy fé=José Manuel Sanchez=Cortés.

CERTIFICADO.

Yó el Teniente de Cura de esta Santa Iglesia Matriz, Miguel Martiniano Erazo—Certifico: que a f. 427 del Libro de las partidas de bautismo que corre a mi cargo se encuentra una partida en dicha foja que sacada a su tenor literal, dice así:

«En el año del Señor de mil ochocientos cincuenta i dos años, a primero de Marzo le bautizé, puse óleo i crisma al infante de ocho días, a quién le puse por nombre Rosendo, hijo natural de los hispano americanos, Don José Gabriel de Quesada i Doña Dominga Sandoval, ambos de esta Feligresia, siendo madrina Doña Vicenta Cabezas=Manuel Martiniano Erazo.

Así consta i aparece de dicho Libro i f. dándole éste a pedimento de la Señora D.^a Dominga Sandoval, en Potosí a 12 de Noviembre de 1855.

Miguel Martiniano Erazo.

PODER.

En Potosí a las tres de la tarde del día cuatro de Julio de mil ochocientos setenta i ocho años: ante mí el ciudadano Buenaventura Subieta, Notario público de primera clase en el Distrito de la Corte Superior de esta Capital, con residencia en élla—fué presente Doña Candelaria Quesada de Hochkofler, de este vecindario, mayor de edad, casada, ejercitada en el gobierno de su casa, boliviana, previa autorizacion de su marido Don Eugenio de Hochkofler, e idónea para este otorgamiento, a quién de conocerla, doy fé i dijo: que confiere poder especial i bastante al procurador Joaquin Chavarria, para que apersonándose ante el Juzgado de Instruccion de esta Ciudad i demas Tribunales competentes de la Nacion, desista de cualquier oposicion que pudiera haber deducido a la mision en posesion hereditaria de los bienes de su herma-

no lejítimo Don José Gabriel de Quesada, solicitada por su hijo natural legalmente reconocido i heredero forzoso Don Rosendo de Quesada, apoyando en éste i en los demas juicios sumarios i ordinarios que surjan en pró o en contra de la testamentaria representada por sus hermanos, el lejítimo derecho que a ella tiene el espresado Don Rosendo Quesada. Facultándolo para que pueda hacer todas las jestionés conducentes al caso, valiéndose en caso preciso de todos los recursos ordinarios i extraordinarios que las leyes conceden, desistiendo i admitiendo desistimientos de todos los que se interpusieren, producir pruebas i tachar las contrarias, solicitar rebeldias i deserciones, sustituir i reasumir el presente si há menester. En testimonio de ello, así lo dijo, otorga i firma con los testigos instrumentales de su eleccion, que lo fueron los ciudadanos en ejercicio, Prudencio Castro, soltero i Manuel Medinaceli, casado, ambos de este vecindario, mayores de edad, empleados públicos, quienes con la conferente i su esposo oyeron la lectura que se les hizo de principio a fin de este instrumento. Doy fé=Candelaria Q. de Hochkofler, Eugenio de Hochkofler, Prudencio Castro, Manuel Medinaceli. Un signo de este notario, Buenaventura Subieta—Notario.

ESCRITO.

SEÑOR JUEZ INSTRUCTOR.

A mérito del poder que acompaña, pide se comunique traslado de la escepccion opuesta.

Joaquin Chavarria por D.^a Rosendo de Quesada i por D.^a Candelaria Q. de Hochkofler, en virtud del poder adjunto conferido para apoyar en todas las causas los lejítimos derechos de aquel, en el juicio sumario de mision en posesion hereditaria de los bienes fincados por muertē de D.^a José Gabriel de Quesada, ante U. respetuosamente, digo: Por la lectura del escrito de D.^a Rita

Linares, he venido en conocimiento de que la solicitud de revocatoria del auto de 12 de Junio la apoya entre otras razones, en la escepcion dilatoria de incompetencia del Juzgado, escepcion que debe ser tramitada conforme a los artículos 176 i 464 del Código de Procederes, para que tenga cumplimiento la sancion del art.º 9.º de la ley de 5 de Febrero de 1858. Si el art.º 14 de esta ley prohíbe comunicar traslado de solicitudes de revocatoria que no estén acompañadas de documentos, es en el concepto de no contener escepcion alguna, que propuesta no se tramita sin previo traslado. Por otra parte, la revocatoria solicitada por parte de las Señoras Casimira Caballero i María Manuela Quesada, está acompañada de un documento relativo al nombramiento del notario Echeverria. Fundado en estas consideraciones legales. A U. pido provea como solicito en la suma teniéndome por parte a nombre i en representacion de la Sr.ª Candelaria Q. de Hochkofler. Potosí Julio 12 de 1878.

Joaquin Chavarria.

ESCRITURA DE TRANSACCION.

En Potosí a las once de la mañana del dia 5 de Julio de 1878 años: Ante mí el ciudadano Buenaventura Subieta Notario público de primera clase en el Distrito de la Corte Superior de esta Capital, con residencia en ella fueron presentes D.ª Candelaria Quesada de Hochkofler, con asistencia i autorizacion de su esposo D.ª Eugenio de Hochkofler, ejercitada en el gobierno de su casa; D.ª Rosendo de Quesada, soltero, minero, y D.ª Toribio Quesada, casado, propietario, labrador, todos cuatro de este vecindario, mayores de edad, bolivianos i con la suficiente capacidad legal para celebrar contratos e instrumentos públicos como el presente, a quiénes de conocerlos doy fé, i me entregaron para elevar a escritura pública la siguiente minuta.

MINUTA.

Señor Notario Don Buenaventura Subieta.

Sírvase estender entre sus registros una escritura pública que otorgamos, de una parte Candelaria Quesada de Hochkofler, con asistencia i autorizacion de su esposo D.ⁿ Eugenio de Hochkofler, i de la otra Rosendo de Quesada en los siguientes términos.

1.º Candelaria Quesada de Hochkofler como hermana lejitima de D.ⁿ José Gabriel de Quesada, que murió *ab-intestato*, se halla en consorcio de sus otros hermanos i por la parte que le toca, en posesion provisoria de los bienes del finado a falta de herederos forzosos.

2.º Rosendo de Quesada como hijo natural legalmente reconocido por D.ⁿ José Gabriel de Quesada i como su heredero forzoso, ha obtenido en su calidad de sucesor necesario, el auto de mision en posesion hereditaria, que debe ministrársele el veinte del corriente.

3.º Dados éstos antecedentes, Rosendo de Quesada se compromete, para el caso que triunfe su causa, reconocer como reconoce desde ahora, la cuarta parte íntegra a favor de Candelaria Quesada de Hochkofler, en la parte que le correspondia en la testamentaria de su finado hermano.

4.º Esta cuarta parte la han fijado terminantemente, i sin reclamo de ninguna de las dos partes contratantes, en la suma de diez mil quinientos pesos de los que se deducirá el valor de las especies recibidas yá por Candelaria Quesada de Hochkofler, que constan en muebles, útiles i enseres, que existian en la casa del finado, i que han sido tazados, como consta de los Inventarios legales, valor que asciende a dos mil ochocientos diez i nueve pesos tres reales.

5.º El saldo de los diez mil quinientos pesos, deducidos los dos mil ochocientos diez i nueve pesos tres reales, de los que se hace mencion en la cláusula cuar-

ta, saldo que asciende a siete mil seiscientos ochenta pesos, queda afianzado con la hacienda de Pasopaya—El pago de esta suma se hará del modo siguiente: Si la hacienda de Pasopaya no llegase a venderse, se pagará con dos mil pesos anuales; i si por el contrario se vendiese la mencionada hacienda de Pasopaya, entonces los siete mil seiscientos ochenta pesos cinco reales, se pagarán al contado i del producto de esa venta.

6.º Rosendo de Quesada reconoce ademas como dueño absoluto de la hacienda de San Jacinto, i de la casa que habita actualmente, a Candelaria Quesada de Hochkofler, sin deduccion alguna de la parte de la herencia de la que se habla mas arriba.

7.º Todo lo estipulado en la cláusula 6.ª lo reconoce Rosendo de Quesada a favor de los hijos legítimos de Candelaria Q. de Hochkofler, llamados Alberto, Mariana, Delina, Rojelia i Enriqueta de Hochkofler, tanto por respetar el ánimo de que le consta se hallaba poseído el finado D.ª José Gabriel de Quesada, quién si hace testamento habria dejado una parte de sus bienes a favor de éstos; cuanto por las circunstancias en que se halla la familia de Candelaria Q. de Hochkofler i tambien por el compromiso que ésta contrae en favor de Rosendo de Quesada en la cláusula 10.

8.º Los créditos que pesan sobre la finca de San Jacinto, asi como el de D.ª Pedro Gardeazabal, los reconocen Candelaria Quesada y Eugenio de Hochkofler, sin que ellos graviten contra Rosendo de Quesada ni los otros bienes.

9.º Si despues de una transaccion parcial (inclusa ésta) o total, resultasen algunos créditos contra la testamentaria, escluyendo los conocidos i que han servido de base para este arreglo, todos los hermanos por sí o por representacion, asi como Rosendo de Quesada, satisfarán las deudas en proporcion.

10. Candelaria Quesada de Hochkofler, por via de retribucion a Rosendo de Quesada, se compromete re-

tirar desde ahora toda intervencion judicial en el litijio, apoyando el legitimo derecho que éste tiene a los bienes de la testamentaria, como heredero forzoso de su padre natural D.^o José Gabriel de Quesada.

11. Toribio de Quesada, animado de los mismos sentimientos de su hermano Rosendo de Quesada, i tomando en consideracion la escritura de compromiso celebrada entre ambos, se adhiere a este convenio en todas sus partes, en fè de lo cual firma con los demas interesados.

12. Candelaria Quesada i Eugenio de Hochkofler aceptan todas las cláusulas de este convenio i se comprometen a cumplir con ellas como padres legitimos de Alberto, Mariana, Delina, Rojelia i Enriqueta de Hochkofler. Por su parte Toribio i Rosendo de Quesada hacen igual declaratoria.

Usted Señor Notario, agregará las demas cláusulas de estilo. Potosí Julio 1.^o de 1878.—Rosendo de Quesada, Candelaria Q. de Hochkofler, Toribio Quesada, Eugenio de Hochkofler, Como abogado de Rosendo de Quesada—Manuel de la Cruz Renjel, Como abogado de D.^o Rosendo de Quesada—Manuel María Llano.

En consecuencia los cuatro comparecientes dijeron: que por ante mí dicho Notario, reproducen, confirman i ratifican, cada uno en la parte que le concierne, el tenor de la minuta inserta; i que quieren que el contrato que ella encierra tenga el valor i fuerza de ley entre los otorgantes; a cuyo exacto i puntual cumplimiento obligan sus personas i bienes en la forma que mas haya lugar en derecho, prometiendo no rescindirlo en ningun tiempo, ni decir de nulidad bajo pretesto alguno. En testimonio de ello así dijeron, otorgaron i firmaron con los testigos instrumentales de su eleccion, que lo fueron los ciudadanos en ejercicio Manuel Cortés i Mariano Córdova, ambos de este vecindario, mayores de edad, empleados públicos, casados, quienes con los otorgantes oyeron la lectura que se les hizo de principio a fin de este instrumento. Doy fé.

Rosendo de Quesada, Toribio Quesada, Cande-

laria Q. de Hochkofler, Eugenio de Hochkofler, Manuel de la Cruz Renjel, Manuel María Llano, Manuel Cortès, Mariano Córdova, Signo del Notario, Buena-ventura Subieta—Notario.

ESCRITO.

SEÑOR JUEZ INSTRUCTOR.

Con los documentos que acompaña, solicita la declaratoria de heredero *ab-intestato*, por tener mejor derecho que las personas que indica.

Rosendo de Quesada, vecino de esta Capital, ante Usted digo: que acabo de tener conocimiento, que todos los hermanos i sobrinos de mi difunto padre el Sr. José Gabriel de Quesada, se han presentado ante su juzgado solicitando se les declare herederos *ab-intestato*.

Aseguran los peticionarios, que mi preindicado Sr. padre ha fallecido sin haber hecho ninguna disposicion testamentaria, punto que no se hà probado. Afirman así mismo ser hermanos naturales e hijos de mis Señores abuelos Don Pedro Laureano de Quesada, i Doña Justa Céspedes; filiacion que no està justificada (salvo que despues lo hagan): sin embargo de esos defectos sustanciales se les há admitido su personalidad i accedido en lo reclamado.

Por la partida de bautismo que acompaño, consta que soy hijo natural de mis padres D.^o José Gabriel de Quesada, i D.^o Dominga Sandoval i que nací el primero de Marzo de mil ochocientos cincuenta i dos—El testimonio hace ver que en 27 de Agosto de 1857, mi Sra. madre D.^o Dominga Sandoval, soltera en aquella época, me reconoció por hijo natural, donde confiesa ser yó, hijo de D.^o José Quesada, habido en tiempo que ambos eran solteros y que podian libremente contraer matrimonio.

La prueba de mi filiacion reconocida protesto presentar en el término mas breve, para cuyo objeto estoi averiguando la existencia de un proceso de peticion de alimentos que se habia seguido aquí por mi Sra. madre i mi Sra. abuela D.^o Vicenta Cabezas; documentos son éstos que justificarán mi preferente derecho al de mis deudos.

En apoyo del artículo cuarenta i tres del decreto de 10 de Agosto del año que corre, referente a los artículos 630 i 629 del Código de Procederes, solicito la declaratoria de heredero ab-intestato por conocer que tengo mejor derecho que los que hán solicitado entrar en la sucesion de los bienes fincados de mi Sr. padre.

A Usted suplico acceda a mi pedido que será justicia i para ello etc.—Otro sí: para las notificaciones se me encontrará en la casa del Dr. Manuel de la Cruz Renjel, calle de Santo Domingo. Potosí Octubre diez y ocho de mil ochocientos setenta i siete.

Manuel de la Cruz Renjel, Rosendo de Quesada. Presentado hoy diez i ocho de Octubre de 1877. Doy fé. Cortés.

AUTO.

Potosí Octubre 19 de 1877.

Vistos: con lo espuesto de palabra por el Señor Ajente Fiscal i no habiendo hecho constar el presentante la calidad de heredero del finado Sr. José Gabriel de Quesada, segun lo previene el art.º 629 del Código de Procederes referente a la segunda parte del art.º 43 del Supremo Decreto de 10 de Agosto del presente año, se declara no haber lugar a la declaratoria de heredero que solicita.

Albis—Daza—Ante mí Manuel Cortés, Actuario.

Conforme con el orijinal de su referencia que corre en el expediente de declaratoria de heredero en favor de Rosendo Quesada.

SEÑOR JUEZ DE PARTIDO.

Interpone la escepcion perentoria de falta de accion.

Joaquin Chavarria por D.ª Rosendo de Quesada i por D.ª Candelaria Q. de Hochkofler, en el juicio sumario de posesion hereditaria de los bienes de D.ª José Gabriel de Quesada, seguido con los herederos putativos, an-

te U. respetuosamente digo.—Facultado por disposicion del art.º 81 del Código de Procederes compilado, para oponer escepciones perentorias en cualquier estado de la causa, en cualquiera instancia i en todo tiempo, deduzco la de falta de accion o derecho en los titulados hermanos i sobrinos de D.ª José Gabriel de Quesada, para continuar con el presente juicio ni con cualquier otro relativo a la testamentaria, sea en calidad de actores o demandados, a mérito de las siguientes razones legales.

Son demaciado claras i no dán lugar a largas discusiones las reglas inamovibles de sucesion: la preexistencia de documentos salva toda dificultad. Asi, los hijos legítimos acreditan su derecho a la sucesion del padre i ascendientes, con las partidas de matrimonio i nacimiento dentro del término fijado por ley; los hijos *legitimados*, con la primera de aquellas partidas del estado civil *ademas con el instrumento de filiacion anterior al matrimonio*, segun prescripcion del art.º 173 del Código Civil.

Ahora bien, los hermanos i sobrinos de D.ª José Gabriel de Quesada, ya pidiendo posesion de la herencia, ya oponiéndose se le confiera a mi representado, figuran en el litijio segun las partidas de bautismo anteriores al matrimonio, como hijos *legitimados* de D.ª Pedro Laureano de Quesada i D.ª Justa Céspedes i por consiguiente como herederos legítimos de D.ª José Gabriel, *sin que conste en manera alguna la escritura de reconocimiento ecsijida en el citado art.º 173.*

Si no ecsiste este instrumento de filiacion anterior al matrimonio, es claro que los opositores no son ante la ley, ni hijos de D.ª Pedro Laureano, ni hermanos de D.ª José Gabriel, no teniendo en consecuencia derecho ni accion para intervenir en asuntos de la testamentaria.

En esta virtud, pido a U. tramite i resuelva la escepcion conforme al art.º 82 de la Compilacion, en los términos indicados.

Potosí Setiembre 9 de 1878.

Manuel María Llano.

Joaquín Chavarría.